Ciudad de México, 25 de agosto de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-GRO-528/22

Actor: José Manuel Herrera García

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. José Manuel Herrera García
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

> **ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 24 de agosto de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-GRO-528/22

Actor: José Manuel Herrera García

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-528/22** motivo del recurso de queja promovido por el **C. José Manuel Herrera García** por medio del cual controvierte actos derivados del proceso de renovación de órganos de nuestro partido.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la presentación de la queja. El 3 de agosto de 2022 fue recibido vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. José Manuel Herrera García** de esa misma fecha.

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 6 de agosto de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual le otorgó el número de expediente CNHJ-GRO-528/22 a la queja recibida en el

punto que antecede y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

Asimismo, debe señalarse que, en términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, así como por lo dispuesto por el artículo 46° del Estatuto Partidista, la autoridad responsable de los actos reclamados es la Comisión Nacional de Elecciones por ser ésta el órgano estatutariamente encargado de la organización y calificación del proceso interno en desarrollo.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha 8 de agosto de 2022, este órgano partidista recibió el informe rendido por parte de la autoridad responsable.

CUARTO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 9 de agosto de 2022, este órgano de justicia partidista corrió traslado al actor del informe rendido por la autoridad responsable, **sin que se recibiera escrito de respuesta dentro del plazo otorgado**.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. El 12 de agosto de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

II. **Ley General de Partidos Políticos**

III. **Documentos Básicos de MORENA**

IV. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

V. **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por la parte actora. Según lo expuesto por la parte actora es lo siguiente:

- **Actos u omisiones derivadas de la celebración de lo dispuesto por la BASE TERCERA apartado 1 de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.**

CUARTO.- Estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados en su conjunto, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a la misma. El criterio mencionado ha sido sustentado en reiteradas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

> "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados*".

En el entendido de que, en el análisis de los agravios, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

> "*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*".

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación.

Lo anterior se asienta en la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "***PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO***".

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **INOPERANTES**, ello en virtud de las consideraciones que adelante se exponen.

Es de explorado derecho en materia electoral que solo podrá declararse la nulidad de una elección cuando en esta se hayan cometido, en forma generalizada y grave, violaciones sustanciales durante la jornada electoral que hayan quedado plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho al voto y a los procesos electorales, que una infracción, cualesquiera que esta fuera en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, solo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que anular la voluntad ciudadana, expresada en las urnas, por violaciones a principios constitucionales, **requiere una fundamentación y motivación exhaustivas**, de tal forma que los principios constitucionales se deben entender, además de integrantes del ordenamiento jurídico, como efectos subsumidos en las propias instituciones de democráticas.

Por ende, es conforme a Derecho concluir que la nulidad de una elección, sólo es factible cuando se acredita que las infracciones cometidas, a la normatividad aplicable, son sustancialmente graves y determinantes, teniendo presente que con la declaración de nulidad **se afectan los derechos de terceros**, en este caso, **el ejercicio del derecho constitucional de voto activo de los electores, que expresaron válidamente su voto**.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución Federal y la ley de la materia, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, **es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por las y los ciudadanos así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.

En el caso, del estudio de los hechos, agravios y pruebas aportadas por la parte actora se concluye que tal premisa no se actualiza, y por ende no se provoca una vulneración contundente a los principios rectores de la materia electoral por lo que es dable considerar la asamblea distrital celebrada como producto de un proceso auténticamente democrático.

Lo anterior, en razón de que, en atención a los principios que imperan en materia de nulidades, para que los órganos jurisdiccionales se puedan abocar al estudio de las causas de nulidad de la elección, se requiere que se aporten elementos de prueba suficientes, idóneos y lícitos que permitan concluir sin lugar a dudas la existencia de la o las irregularidades denunciadas, cuestión que en el caso no se actualiza.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha desarrollado una vasta línea jurisprudencial relacionada con los principios que imperan en materia de nulidades; dentro de la cual destacan los criterios contenidos en las **jurisprudencias 9/98** de rubro: "***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***", **21/2000** de rubro: "***SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL***" y **20/2004** de rubro: "***SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS***

CALIFICADAS COMO GRAVES", que precisan la forma en que los órganos jurisdiccionales del país deben afrontar el estudio de las impugnaciones en las que se solicite se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección en su totalidad.

De las tesis jurisprudenciales que se refieren se desprende que **los actos que realizan las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones (como lo es la preparación de la elección; la recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de los votos a cargo de las y los integrantes de la mesa directiva de casilla; el traslado y resguardo de los paquetes electorales; así como la práctica del cómputo de la elección) gozan de presunción de legalidad, validez y ser producidos bajo el principio de buena fe**; y por tanto, corresponde a quien pretende se decrete la nulidad de una elección, acreditar de manera fehaciente la existencia de la irregularidad o irregularidades denunciadas; sin que sea lícito pretender a través del planteamiento de agravios genéricos, vagos e imprecisos, que esta Comisión Nacional se aboque a realizar una verificación oficiosa de la regularidad de los actos desplegados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones; pues ello deviene innecesario y resulta contrario a los principios que imperan en materia electoral; pues como se ha expuesto, los actos de las autoridades electorales gozan de presunción de legalidad, validez y buena fe.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios que rigen en materia administrativa, entre los que destaca el principio de buena fe, resulta aplicable al particular en razón de que los actos de preparación de la elección, la jornada electoral y el cómputo fueron realizadas por autoridades competentes -Comisión Nacional de Elecciones- en ejercicio de sus atribuciones.

Es decir, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya aplicación es obligatoria para calificar las causas de nulidad que invoquen las partes, que determinó la Sala Superior del TEPJF en la

jurisprudencia 9/98 de rubro: "***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***", para el estudio de la nulidad de una elección es necesario partir del reconocimiento de una "presunción de validez de los resultados electorales llevados a cabo con base en todo el andamiaje que implica la etapa de preparación de las elecciones" lo que supone **una protección agravada al acto comicial pues se trata de un proceso que se presume fue llevado en apego a la constitución y la ley**.

No obstante lo anterior, una de las características de un Estado Democrático es la existencia de **elecciones auténticas, libres y periódicas** que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que **muestren la voluntad ciudadana reflejada en las urnas**.

Lo anterior, hace patente que ante la denuncia de irregularidades cometidas durante el desarrollo de un proceso comicial, tales conductas deben ser analizadas **de manera integral** a fin de no seccionar el motivo de impugnación, lo que implica un estudio valorativo del caudal probatorio atendiendo no solo a las reglas establecidas sino **al contexto en que se dieron los hechos**, esto es así, ya que las conductas reprochadas se tratan de actos contrarios a la normativa electoral, de tal suerte que **una valoración individual y aislada del cúmulo probatorio iría en detrimento del derecho de acceso a la justicia con que cuentan las partes**.

En concordancia con lo anterior, esta Comisión Jurisdiccional estima necesario emplear como medio valorativo del caso el método de la prueba del contexto.

Sobre la denominada "prueba del contexto", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-166/2021 y acumulados, sostuvo que, si bien, la misma no se encuentra reconocida, en cuanto

tal, en el ordenamiento jurídico local o federal, lo cierto es que **forma parte de un análisis integral de la controversia** y, en determinados aspectos, se trata de hechos notorios que no requieren ser probados por las partes.

En particular, se refiere a circunstancias fácticas en las cuales se sitúan los hechos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas y, en su caso, exonerar o redistribuir cargas al momento de valorar el acervo probatorio.

De esta forma, el análisis contextual o "prueba de contexto" forma parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta. De ahí que, **desde la perspectiva de los derechos humanos**, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas, colectivos o situaciones, **y la necesidad de adoptar medidas de protección reforzada o especiales**; lo que permite también identificar y valorar el cumplimiento de deberes y obligaciones correlativas o de diligencia debidas en tales circunstancias.

Lo anterior no significa que cuando se alegue que determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, se asuma automática o irreflexivamente la existencia de aquél y el alcance de ésta, sino que existen cargas argumentativas y probatorias de las partes.

Lo expuesto permite afirmar que el análisis de contexto sirve para la resolución de casos complejos en donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral. No obstante, como se señaló, no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o

para generar inferencias presuntivamente válidas a favor de la pretensión de las partes.

Por ello, cuando en una demanda se exponga o se aduzca la existencia de actos o irregularidades contextuales que puedan poner en riesgo los principios que debe regir una elección, **los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar un análisis o valoración a través del cual se pueda efectuar una reconstrucción del contexto** y del caso a partir de las narrativas formuladas por las partes en el litigio, considerando en ellos sus cargas argumentativas y probatorias.

En este contexto, esta autoridad jurisdiccional debe adoptar una perspectiva de derechos humanos que facilite el acceso amplio y efectivo a la jurisdicción y al derecho a la prueba, **sin que ello suponga asumir como probados hechos sin ningún elemento probatorio o con indicios insuficientes para generar presunciones válidas pues el mero hecho de que se considere que exista un contexto marcado por factores de riesgo en una elección no significa que se tenga por acreditada sin más cualquier tipo de irregularidad.**

Atendiendo a lo expuesto, se considera que existen elementos contextuales suficientes para considerar que en la Asamblea Distrital que se recurre se presentaron diferentes hechos que pudieron poner en peligro o atentar en contra de los principios rectores de la materia electoral tales como los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia por lo que resulta menester que estos elementos sean confrontados con los principios rectores que deben existir en todo proceso comicial para poder discernir si es que esa irregularidad afectó el resultado de la elección.

Lo anterior porque la democracia requiere de la observancia y respecto de los principios y valores fundamentales -armónicos e interconectados-, como la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento

y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos partidistas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Bajo esta tesitura, a fin de salvaguardar los derechos no solo de las partes sino todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria así como a las facultades del órgano instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones califique los resultados obtenidos en el Congreso Distrital impugnado mediante una valoración objetiva en donde verifique que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

QUINTO.- Efectos. Derivado de lo anteriormente expuesto, se tienen los siguientes efectos:

- **Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en términos de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados del Congreso Distrital correspondiente al Distrito 8 en el estado de Guerrero.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son INOPERANTES los agravios hechos valer por la parte actora en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se vincula a la autoridad responsable en términos de lo precisado en el apartado de EFECTOS de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO